Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
RADICACION: 520013110002-2019 – 00342-00

Ejecutivo de alimentos

DEMANDANTES: KEVIN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS

VICTORIA ALEJANDRA JIMENEZ BOLAÑOS

DEMANDADO: ORLANDO MARTIN JIMENEZ MARTINEZ

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta del presente asunto ejecutivo de alimentos instaurado por **KEVIN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS y VICTORIA ALEJANDRA JIMENEZ BOLAÑOS** en frente del señor **ORLANDO MARTIN JIMENEZ MARTINEZ,** en el cual, mediante proveído proferido al interior de la audiencia realizada el 27 de mayo del presente año, se resolvió suspenderlo por el término de un mes, el cual a la fecha se encuentra vencido, por lo tanto, en acatamiento a lo previsto por el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso que reza: *"Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso."*, el presente asunto se reanudará de manera oficiosa y se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que prevé el art. 372 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REANUDAR el trámite del proceso ejecutivo de alimentos No. 2019-00342 de conformidad a lo normado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- SEÑALAR para el día seis (6) de octubre del presente año (2021) a las ocho y media de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que prevé el art. 372 del CGP, en armonía con el art. 107 del mismo Código.

Con fundamento en el art. 372 del CGP se previene a las partes de que en dicha audiencia deberán absolver el interrogatorio de parte que les formulará esta judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

SE PREVIENE A LAS PARTES Y APODERADOS QUE A TENOR DEL NUMERAL 4 DEL ART. 372 DEL CGP LAS CONSECUENCIAS DE SU INASISTENCIA SON:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (…)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

Para tal efecto las partes deberán atender lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero del decreto 806 del 4 de junio de 2020 que reza: "En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior"

Lo anterior, sin inadvertir lo dispuesto en el art. 7mo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuando preceptúa que:

"Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica."

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

GENITH ALVAREZ PONCE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Genith Alvarez Ponce

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Nariño - Pasto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b9a14342c0c07a2b5961ecb197a202d541cc505953e5860d7b768a05a6620ea

Documento generado en 10/08/2021 03:13:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica